

DECRETO N.º 653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común.
- II.** Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución establece la obligación del Estado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; así como la obligación de fomentar los diversos sectores de la producción.
- III.** Que en el marco de la prestación de los servicios públicos, así como, la realización de sus adquisiciones y contrataciones, el Estado debe ser garante de la institucionalidad y transparencia y potencialización de un sistema de contratación pública ágil, eficiente, transparente y que conlleve a la mejor utilización de los recursos del Estado.
- IV.** Que los sistemas nacionales de contratación pública tienen diversos integrantes siendo uno de ellos el que rige, coordina y emite directrices a los ejecutores de los procesos, así como, la administración de un sistema electrónico de compras, en función del principio de "centralización normativa y descentralización operativa".
- V.** Que para cumplir con los objetivos establecidos por nuestra Constitución y conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, es imperativo la creación de una autoridad administrativa técnica, ágil, eficiente y transparente, que ostente competencias de ente rector en materia de contrataciones y adquisiciones públicas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y COMPETENCIAS

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto crear y regular la organización, funcionamiento administrativo y financiero del ente rector en contratación pública a nivel nacional.

Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas

Art. 2.- Créase la Dirección Nacional de Compras Públicas, que en adelante se denominará "DINAC", como una institución descentralizada, de carácter indefinido, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, funcional y técnica, para el ejercicio de sus competencias y responsabilidades que se estipulan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

La DINAC tendrá su domicilio en el municipio de San Salvador y podrá establecer dependencias en los lugares en que estime convenientes, dentro del territorio nacional y se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República.

Finalidad

Art. 3.- La Dirección Nacional de Compras Públicas, tendrá por finalidad la organización, planificación, fomento, regulación, vigilancia, supervisión, fiscalización, modernización y control de todo lo relacionado al funcionamiento nacional de compras públicas.

Competencias

Art. 4.- Corresponde a la DINAC el ejercicio de las siguientes competencias:

- a. Proponer al Consejo de Ministros el proyecto de la política anual de compras públicas, para su respectiva aprobación.
- b. Emitir lineamientos generales a las instituciones para el cumplimiento de la Política Anual de Compras Públicas, aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente.
- c. Emitir lineamientos que deben seguir las instituciones y entidades para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes, servicios y consultorías; aplicando los principios regulados en la Ley de Compras Públicas, así como criterios sostenibles según el caso.
- d. Emitir lineamientos generales que deberán cumplir todas las instituciones de la Administración Pública sujetas a la Ley de Compras Públicas, para facilitar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

- e. Emitir lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Nacional de Compras Públicas que se abrevia "SINAC".
- f. Emitir, revisar y actualizar manuales, instructivos, circulares y demás instrumentos normativos y técnicos en materia de contratación pública, para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones establecidas en la Ley de Compras Públicas, su Reglamento y demás normativa.
- g. Administrar y normar el Sistema Electrónico de Compras Públicas que se denomina COMPRASAL, el cual es de uso obligatorio para las instituciones y entidades sujetas a la Ley de Compras Públicas. Este Sistema Electrónico contendrá; entre otros, todos los documentos y actuaciones que deban registrarse o publicarse, según la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos emitidos por la DINAC.
- h. Administrar y normar el Registro Único de Proveedores del Estado que podrá denominarse "RUPES" que está contenido dentro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, dicho registro contendrá la información actualizada de las personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, que se registren como potenciales oferentes del Estado.
- i. Emitir y aprobar los documentos estándar que serán de uso obligatorio por todas las instituciones de la Administración Pública sujetas a la Ley de Compras Públicas.
- j. Monitorear y dar seguimiento a las instituciones de la Administración Pública, a través del Observatorio de Compras Públicas (OCP) de la DINAC, para el cumplimiento de la normativa aplicable, efectuando las observaciones pertinentes que deberán ser atendidas por las instituciones y entidades en el plazo y forma que se establezca. El OCP publicará en COMPRASAL e informará a la Corte de Cuentas de la República; también tramitará quejas y denuncias que realicen sobre los procesos de adquisiciones y contrataciones. Para efectos de lo anterior, la DINAC emitirá un instructivo que regule el procedimiento que deberá llevar a cabo el OCP y que será publicado en COMPRASAL.
- k. Suspender, de oficio o a petición, cualquier proceso de selección de contratista hasta que sea superada o justificada cualquier observación hecha por el OCP.
- l. Llevar a cabo y autorizar todos los actos necesarios para la celebración de Convenios Marco, además creará y administrará los Catálogos Electrónicos provenientes de tales Convenios de conformidad a lo establecido en la Ley de Compras Públicas.
- m. Emitir lineamientos relacionados a los expedientes físicos y electrónicos que se generen durante el ciclo de compra pública.

- n. Imponer sanciones a los particulares derivados del procedimiento de contratación de Catalogo Electrónico derivado de Convenio Marco.
- o. Asesorar y capacitar en materia de contratación pública a los actores del SINAC.
- p. Prestar asistencia técnica a los oferentes y contratistas, Unidad de Compras Públicas "UCP", unidades solicitantes y administradores de contrato u orden de compra, en la aplicación de la Ley de Compras Públicas.
- q. Responder a través de los medios habilitados, las consultas que realicen las instituciones, proveedores, oferentes y contratistas respecto a la aplicación de la presente ley, y demás disposiciones aplicables en materia de contratación pública.
- r. Conocer y resolver el recurso de revisión en el procedimiento de contratación de Catalogo Electrónico derivado de Convenio Marco.
- s. Suscribir Convenios de cooperación con organismos para el cumplimiento de sus funciones.
- t. Remitir a la Fiscalía General de la República las denuncias sobre delitos cometidos por contratistas o funcionarios públicos siempre y cuando las circunstancias lo ameriten.
- u. Emitir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- v. Asesorar, planificar, analizar, coordinar y ejecutar la Política Anual de Compras Públicas.
- w. Decretar medidas especiales o provisionales en caso de fuerza mayor o caso fortuito que garantice la aplicabilidad de la Ley de Compras Públicas.
- x. Las demás que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO

Dirección Ejecutiva

Art. 5.- La DINAC estará a cargo de un Director Ejecutivo y un Sub Director Ejecutivo, nombrados por el Presidente de la República.

El Director Ejecutivo será el titular y máxima autoridad y tendrá la responsabilidad de la operación administrativa, económica y financiera de la misma.

El titular de dicha Dirección estará contratado a tiempo completo, su cargo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado y con el ejercicio de su profesión.

Representación

Art. 6.- La representación legal de la DINAC estará a cargo del Director Ejecutivo y como tal, podrá intervenir en los actos y contratos que celebre y en las actuaciones judiciales o administrativas en que la misma tenga interés.

El Director Ejecutivo, podrá delegar su representación en cualquier otro funcionario de la DINAC y otorgar poderes a nombre de la Dirección.

En ausencia del Director Ejecutivo, este será sustituido por el Sub Director Ejecutivo, quien asumirá en el período de sus funciones todas las obligaciones y atribuciones para el cargo de Director Ejecutivo, establecidas en la presente ley.

Competencias del Director Ejecutivo

Art. 7.- El Director Ejecutivo ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar el proyecto de presupuesto de la DINAC para su correspondiente aprobación por parte del Ministerio de Hacienda, así como las modificaciones que se requieran.
- b. Aprobar la organización interna de la Dirección y sus modificaciones, sin exceder los límites que esta ley otorga.
- c. Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
- d. Aprobar los documentos estándar a ser utilizados por todas las instituciones sujetas a la Ley de Compras Públicas.
- e. Aprobar todos los instructivos, manuales, circulares y demás instrumentos normativos que deban ser emitidos por la DINAC.
- f. Cualquier otra que señale la presente ley.

Personal administrativo

Art. 8.- La DINAC contará con el personal idóneo para desarrollar sus competencias, conforme a lo previsto en ésta ley. Dicho personal deberá ser seleccionado con base a perfiles previamente definidos y por medio de procedimientos públicos y competitivos, los cuales deberán quedar documentados.

Requisitos

Art. 9.- Para ser Director Ejecutivo, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Ser mayor de treinta años de edad.

- c. Ser de reconocida honorabilidad y honradez y acreditar especialidad, experiencia profesional, competencia notoria e idoneidad en las materias relacionadas a sus atribuciones.
- d. Poseer título universitario y poseer experiencia o preparación académica comprobable en materias relacionadas con gestión y administración pública o compras públicas.
- e. Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores al nombramiento de su cargo.
- f. Estar solvente en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, la Hacienda Pública y el Tribunal de Ética Gubernamental. En caso de profesiones regladas, no haber recibido condena por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos diez años.
- g. No encontrarse en ninguna de las inhabilidades a las que se hace referencia en la presente ley.

Inhabilidades

Art. 10.- Son inhábiles para ser Director Ejecutivo:

- a. Los dirigentes de organizaciones de carácter político.
- b. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, los funcionarios diplomáticos y consulares, titulares de instituciones autónomas, y miembros de concejos municipales.
- c. El cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios mencionados en el literal anterior.
- d. Los insolventes o con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y los declarados en quiebra que no hubieren sido rehabilitados.
- e. Las personas naturales que presten servicio al Estado en calidad de proveedores, oferentes o contratistas o que hayan ostentado la calidad de accionistas, directores o cualquier otro cargo en el que hayan tenido poder de decisión o algún vínculo administrativo o jurídico con personas jurídicas que tengan o hayan tenido la calidad de proveedores oferentes o contratistas, durante los dos años anteriores a su elección.
- f. El cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas naturales mencionadas en el literal anterior.
- g. Los que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio.

- h. Los que hubiesen sido sancionados por haber cometido alguna falta grave o muy grave derivada de su calidad de servidor público conforme las leyes respectivas.
- i. Los que tuvieren conflicto de intereses con el cargo.
- j. Los que por cualquier causa, sean legalmente incapaces.

Impedimentos

Art. 11.- El Director Ejecutivo deberá abstenerse de conocer asuntos cuando exista algún motivo de abstención o recusación establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, según sea aplicable.

Esta regla será extensiva al personal administrativo que por las funciones que tenga asignadas, se encuentre en una posición de decisión capaz de generar beneficio a proveedores, oferentes o contratistas con lo que tenga conflicto de interés, tales como los descritos en los literales e. y f. del artículo precedente.

Causas de Remoción

Art. 12.- El Director Ejecutivo solo podrá ser removido de su cargo por decisión adoptada por la autoridad que lo nombró, y por las causas siguientes:

- a. Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento.
- b. Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo.
- c. Incumplimiento comprobado de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d. Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.
- e. Haber sido condenado judicialmente por delito doloso.
- f. Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- g. Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- h. Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- i. Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio del mismo.
- j. Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE COMPRAS PÚBLICAS

Creación del Tribunal

Art. 13.- Crease el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, que en adelante se denominará TACOP, como un ente colegiado adscrito a la DINAC, que contará con autonomía funcional y técnica.

El TACOP será el órgano administrativo competente para conocer y resolver el recurso de apelación contra los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación, extinción contractual y sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Compras Públicas y esta ley. De lo resuelto por el Tribunal no se admitirá otro recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.

Integración

Art 14.- El Tribunal estará integrado por cuatro vocales y sus respectivos suplentes, nombrados todos de la siguiente manera:

- a. Un vocal nombrado por el Presidente de la República, el cual ejercerá la presidencia del Tribunal.
- b. Un segundo vocal nombrado por el órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.
- c. Un tercer vocal nombrado por el órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.
- d. Un cuarto vocal nombrado por la Defensoría del Consumidor.

Los vocales serán nombrados por un período de cinco años prorrogables y desempeñarán sus cargos con autonomía funcional.

Requisitos

Art 15.- Para ser vocal del TACOP se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Ser mayor de treinta años de edad.
- c. Ser de reconocida honorabilidad y acreditar especialidad, experiencia profesional, competencia notoria e idoneidad en las materias relacionadas a sus atribuciones.
- d. Poseer título universitario ya sea en ciencias jurídicas, contaduría pública, administración de empresas o contar con experiencia comprobable en materia de Administración pública. Al menos dos de los miembros del Tribunal deberán ser abogados de la República.

- e. Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores al nombramiento de su cargo.
- f. Estar solvente en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, la Hacienda Pública y el Tribunal de Ética Gubernamental.

Funcionamiento

Art. 16.- Lo dispuesto en la presente Ley para el Director Ejecutivo de la DINAC relativo a las inhabilidades, impedimentos y causas de remoción, será igualmente aplicable a los miembros del TACOP.

Los miembros del TACOP podrán ser contratados a tiempo completo o parcial; contará con su propio personal administrativo y para su elección y contratación gozará de autonomía, sin embargo, al igual que lo dispuesto para el personal propio de la DINAC, dicho personal deberá ser seleccionado con base a perfiles previamente definidos por el TACOP y por medio de procedimientos públicos y competitivos, los cuales deberán quedar documentados.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL DE LA DINAC

Patrimonio

Art. 17.- El Patrimonio de la Dirección Nacional, estará constituido por:

- a. Los aportes del Estado.
- b. Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, las Municipalidades, entidades públicas o privadas.
- c. Los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados a cualquier título otorgado por particulares en forma directa.
- d. Los ingresos provenientes de la cooperación internacional o de cualquier país u otro tipo de organismos.
- e. Los fondos provenientes de rentas, cánones, intereses, utilidades y frutos que obtenga de sus bienes muebles, inmuebles, o como producto de sus operaciones financieras.
- f. Otros ingresos o bienes de cualquier tipo, que adquiera a cualquier título, inclusive los que se originen como consecuencia del otorgamiento de una concesión.

Presupuesto Institucional

Art. 18.- El Presupuesto de funcionamiento de la DINAC, estará integrado por las asignaciones del Fondo General del Estado que se consigne y otorgue en cada ejercicio fiscal a la citada Dirección Nacional.

La DINAC presentará su presupuesto y régimen de salarios al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de acuerdo con sus necesidades y objetivos, para que este lo incorpore al Proyecto del Presupuesto y lo someta a la aprobación del órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar los gastos de funcionamiento y de inversión del periodo fiscal al que corresponde.

Fiscalización

Art. 19.- La fiscalización del presupuesto a que se refiere la presente ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República.

Obligación de prestar colaboración

Art. 20.- Todas las entidades públicas o privadas, están obligadas a brindar colaboración prioritaria y especial, en los requerimientos que formule la DINAC, en ese sentido, las peticiones que formule la citada Dirección, deberán de ser atendidas con la celeridad, prontitud y prioridad del caso, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno en la ejecución de las obras que esté ejecutando.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Transitoriedad Especial para los Nombramientos

Art. 21.- El Director Ejecutivo de la DINAC, así como los Vocales del TACOP deberán estar nombrados y haber iniciado el ejercicio de sus funciones a más tardar ocho días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Reglamento General de la Ley

Art. 22.- El Presidente de la República, emitirá el Reglamento General, que desarrolle el contenido de esta ley.

Carácter Especial de la Ley

Art. 23.- La presente ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe, en consecuencia, la derogatoria o modificación de cualquiera de sus disposiciones deberá realizarse en forma expresa.

Vigencia

Art. 24.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente decreto fue devuelto con observaciones por el presidente de la República, el día 31 de enero de 2023; observaciones que fueron consideradas por esta Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del día 8 de febrero del presente año, conforme a lo establecido en el inciso 3º del Art. 137 de la Constitución, resolviendo aceptarlas por estimar que las mismas son atinentes.

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.**